



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de Noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, contra el Mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, el cual le fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 28 de julio de 2020.

Expone el recurrente que la demandante impetro demanda ejecutiva dirigida a obtener el pago de la suma de \$15.530.079, representado en un aparente título valor, concretamente en una declaración suscrita por su poderdante con fecha 26 de mayo de 2009. Que la declaración rendida ante el Defensor de Familia fue suscrita como colaboración de su arrogado para con su menor hija. Afirman que una DECLARACION no constituye un acta de conciliación, y por ende mucho menos un título ejecutivo. Indican que una obligación para poderse ejecutar debe ser expresa, clara y exigible, pero una declaración no se puede asimilar a un ACTA DE CONCILIACION y mucho menos constituye un título valor. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente los requisitos que conllevan a la exigibilidad del título valor, utilizarse una DECLARACION como base de título valor para ejecutar, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra su mandante. Además, se puede apreciar que el Defensor de Familia no fijo cuota de alimentos, por lo tanto, no existe un documento claro, expreso y exigible, como requisito a la luz del art.111 de la ley 1098/06 y en concordancia con el art.442 del C.G.P. para ejecutar a su prohijado.

El respectivo traslado se corrió mediante lista fijada en la PAGINA WEB de la RAMA JUDICIAL el día 18 de septiembre de 2020, desfijándose el 23 de septiembre de 2020 y la parte interesada dentro del término de ley allego escrito recorriendo el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendarado 10 de febrero de 2020, el despacho libro mandamiento de pago, teniendo como una base una declaración rendida por el demandado señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal 2 de la ciudad de Cúcuta, donde el demandado se comprometió a aportar una cuota alimentaria de \$130.000, 00 pesos mensuales, que sería entregada a la madre de su menor hija.

Como primera medida tenemos que la normatividad vigente consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como componente del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente, teniendo el carácter de derecho fundamental entratándose de menores como al efecto lo establece el art.44 superior, obligación que en principio está a cargo de los padres, quienes tienen la obligación de la crianza de los hijos, conforme al art.42 del mismo ordenamiento superior.

Para el buen entendimiento, debe tenerse claro que la obligación alimentaria, es una obligación legal, por lo tanto no depende del querer de las partes, como parece entenderlo el ejecutado y su apoderado, que pese al conocimiento del derecho, insiste en alegar a favor de su cliente, contra derecho.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Es bueno recordar que siendo la obligación alimentaria una obligación legal, procede la tasación de los alimentos, a lo cual puede llegarse a través de la vía judicial, por acuerdo conciliatorio o por acuerdo privado, siendo que para el adelantamiento de cualquiera de estos trámites, puede procederse a iniciativa del alimentante o a iniciativa del alimentario, ya sea, directamente o a través de su representante legal, pues es claro que el alimentante puede ofrecer alimentos mientras que el alimentario puede promover el proceso de fijación de cuota alimentaria y así mismo, activar cualquiera de los mecanismos que conduzcan al establecimiento de la cuota, tales como la conciliación, o el acuerdo privado, y así se deduce de las diferentes normas que regulan el instituto, respecto de lo cual debe tenerse claro que el cobro de los alimentos procede por la vía ejecutiva, como al afecto lo consagra el inciso 5 del art.129 de la Ley 1098 de 2006.

Por otra parte no puede confundirse título ejecutivo con título valor, como lo hace el recurrente que habla indistintamente de los mismos, siendo la regla que el proceso Ejecutivo de Alimentos, tiene como base el título ejecutivo, que consiste en un documento que puede provenir de decisión judicial, de acta de conciliación, de acuerdo privado o de un acto unilateral del alimentante, evento este último que se da cuando el alimentante reconoce estar adeudando una suma o hace un ofrecimiento de una cuota alimentaria, que es aceptada tácitamente por la contraparte, constando dicho acto en un documento.

Para el caso de estudio, debe entenderse que contra el demandado se adelantaron diligencias de reconocimiento de paternidad, donde el demandado señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, reconoció ser el padre de la menor en cuyo nombre se ejecuta la obligación alimentaria y allí el alimentante, se obligó de manera unilateral a aportar la suma de \$130.000,00 pesos , lo cual fue aceptado, por el Defensor de Familia ante quien se surtió la actuación, de ahí que no se hubiera promovido por el Defensor de Familia la correspondiente demandada para la fijación de cuota alimentaria y nótese que no se trata de un ofrecimiento condicional, o de un ofrecimiento carente de seriedad, pues ante la pregunta que se le hace "dígame al despacho con que suma va a colaborar con los alimentos de su hija", el señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA contestó **"EN CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES y entregare a la madre de mi hija, me comprometo a afiliarla en salud y ayudarle en otros gastos de mi hija"**.

Se trata entonces de una verdadera obligación alimentaria que originada en la ley, fue tasada por el mismo demandado en la suma que se obligó a aportar.

Siendo entonces un derecho fundamental de la menor a obtener alimentos, para cuya tasación no existe necesariamente una formula, en cuanto al modo de hacerlo, es claro que la tasación en que el obligado se comprometa, es suficiente para que sea exigible la suma estipulada como cuota alimentaria, lo cual se satisface mediante la documental que recoge la declaración del señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, y que fue rendida en la Defensoría de Familia del ICFB centro zonal 2 de esta ciudad, el día 26 de mayo de 2009, lo cual en criterio del despacho constituye título ejecutivo, pues es un reconocimiento voluntario de la obligación del padre frente a su menor hija, que no requiere ser sometido a ninguna solemnidad, pues prima el interés superior de la menor, ya que pensar lo contrario sería consentir que el demandado hace un ofrecimiento simplemente para soslayar el derecho de su hija, el cual se reitera, tiene el carácter de fundamental y está consagrado en el art.44 de la Carta Política, pues lo contrario sería admitir la evasión de la obligación que tiene el padre para con su hija, que solo utilizo un ardid para sustraerse de la misma.

Por lo tanto, resulta contundentemente claro que el acta que se aportó como título ejecutivo, constituye tal, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la menor alimentaria, por lo que no se accederá a la revocatoria del mandamiento de pago.

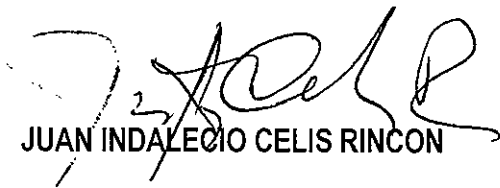
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**,

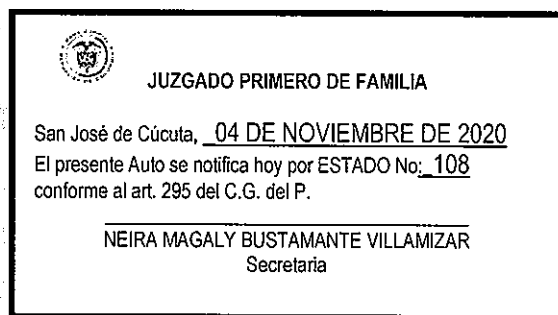
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 540013110001 2020 00169 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de octubre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.093.763.836, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.18786510, Parte Básica 92-10-01 del 08 de octubre 1992 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, nació en el municipio de SAN CRISTOBAL Estado Táchira, Venezuela, el día 01 de octubre de 1994 a las 07:02 PM, en la carrera 7 Nro. 10-59 del Barrio Ruiz Pineda por sectores del Estado Táchira, tal y como lo establece la certificación de acta de nacimiento expedida por el licenciado Simon Dario Vargas Duarte, alcalde del municipio de Bolívar estado Táchira y firmada por el Registrador Civil con sello de la oficina o unidad de registro civil con **fecha 04 de enero de 2016**.

SEGUNDO: Que el señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, en vista de que es nacido en Venezuela en el año de 1994; adquirió sus documentos que lo acreditan como tal, cedula de identidad venezolana, Nro. V 21.451.099 la cual fue expedida el 21 de 12 de 2011 y cuya fecha de vencimiento es el 12/ 2021.

TERCERO: Que el señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO tramito su pasaporte venezolano con Número 145641957 del cual se anexa copia.

CUARTO: Que el señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO reside en la ciudad de Fuenlabrada España desde el año 2013, tal como lo demuestra en la copia del padrón Municipal de habitantes del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de hecho, ya es ciudadano español.

QUINTO: Que el señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, es hijo del señor FREDDY BAUTISTA, colombiano con C.C.13.489.619 y la señora CLAUDIA ROMERO CORDERO venezolana con cedula de venezolana Nro. 10.191.725

SEXTO: Que JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, fue registrado ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta el día 08 de octubre del año 1992, y en cuyo registro se presentó un certificado médico ilegible tal y como lo expresa el registro civil de nacimiento en los datos del Nacimiento numerales 19 y 20 del mismo registro civil, es de anotar señor juez que al parecer por la dificultad de leer el certificado médico se cometieron los errores en cuanto a la fecha del nacimiento y en cuanto al apellido de su señora madre CLAUDIA ROMERO CORDERO.

SEPTIMO: Que los padres de JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO se radicaron en la ciudad de Cúcuta posterior a su nacimiento, y por ignorancia y necesidad de adquirir los beneficios en salud y educación para su hijo, lo registraron nuevamente con un certificado médico cuyos datos no estaban muy claros tal cual lo dice expresamente el mismo registro civil de nacimiento en los numerales 19 y 20, por tal motivo quedaron mal los datos de la fecha de nacimiento y los apellidos de su señora madre

OCTAVO: Como se puede evidenciar existen unas inconsistencias en los datos del registro civil de nacimiento que se pretende anular.

NOVENO: Mi cliente trabaja para la empresa MAGRO GODOY, MANUEL con dirección CL ALVARO DE BAZAN, 4 28065 en la ciudad de GETAFE ESPAÑA, como lo demuestra con el comprobante de nómina.

DECIMO: Que los apellidos reales de JUAN DAVID son BAUTISTA ROMERO, y NO como aparece en el registro civil colombiano BAUTISTA CARREÑO.

PRETENSIONES

1. Se decrete la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, quien fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta Departamento Norte de Santander, Colombia, bajo el serial No.18786510, Parte Básica 92-10-01 por haberse incurrido en DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO.
2. Se ordene la cancelación de la cédula de ciudadanía numero 1.093.763.836 expedida en el municipio de los Patios

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

1. DOCUMENTOS:

- a. Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia, bajo el serial No. 18786510, Básico: 92-10-01 de fecha 08 de octubre de 1992.
- b. Copia autentica del Registro civil de nacimientos acta Nro. 1895 extraída del folio 448 año 2003 del libro de registro civil de nacimientos del estado Táchira Venezuela.
- c. Certificación de acta de nacimiento expedida por el licenciado SIMON DARIO VARGAS DUARTE, alcalde del municipio Bolívar, estado Táchira Venezuela.
- d. Fotocopia de la cedula de identidad venezolana Nro. V21.451.099.
- e. Fotocopia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría nacional del estado civil Colombia con numero 1.093.763.836
- f. Fotocopia del pasaporte venezolano Nro. 145641957 expedido el 27 de julio de 2017.
- g. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda.

h. Fotocopia del comprobante de Nomina de la empresa donde labora en GETAFE ESPAÑA

i. Fotocopia de los datos padrón de habitantes del Ayuntamiento de FUENLABRADA ESPAÑA.

j. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA ROMERO CORDERO, madre de mi poderdante.

k. Fotocopia del pasaporte donde se demuestra la salida del territorio venezolano, aeropuerto internacional SIMON BOLIVAR MAIQUETIA, con fecha 20 de mayo de 2013.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO Indicativo Serial No.18786510, Parte Básica 92-10-01 del 08 de octubre de 1992, por Auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO, Indicativo Serial No.18786510, Parte Básica 92-10-01 del 01 de octubre de 1992 de, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.18786510, Parte Básica 92-10-01 del 08 de octubre de 1992 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Del libelo se deduce que lo que pretende la Demandante es mantener la Partida de Nacimiento venezolana y proceder luego a registrar su nacimiento como colombiano para obtener la nacionalidad de colombiana por sus padres.

Se denota de lo expuesto que el actor caprichosamente quiere mantener su estado de nacido en la República Bolivariana de Venezuela, pese a que nació en Colombia, con el solo propósito de mantener la nacionalidad venezolana y obtener como segunda nacionalidad la colombiana, lo cual obviamente no resulta procedente, pues de aceptar su pretensión se incurriría en quebrantamiento de la Ley.

En efecto la única verdad es que el Demandante JUAN DAVID BAUTISTA CARREÑO nació en Colombia en el Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, el 01 de octubre de 1992, siendo registrado en la Notaría Cuarta de dicho municipio bajo el Indicativo Serial No.18786510, Parte Básica No.92-10-01 del 08 de octubre de 1992, lo que traduce que la inscripción se hizo conforme a la Ley y ante la autoridad competente, es decir, se trata de un acto de inscripción regular que se verificó ocho (08) días después del nacimiento, y en la casilla correspondiente a "Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda corregimiento, etc. Donde ocurrió el nacimiento se consigna "I.S.S" y como soporte Certificado Médico. Lo anterior no ha sido desvirtuado y se trata de un documento público, por lo cual concluye el Juzgado que es el primero que tiene todos los efectos legales y ante dicha circunstancia el día 20 de noviembre de 2003, once (11) años y dieciocho (18) días después, fecha en que se hizo el registro en la República de Venezuela, ya había ocurrido lo primeramente reseñado.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la Demanda, las cuales se deniegan

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las Pretensiones de la Demanda, por ser legalmente improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

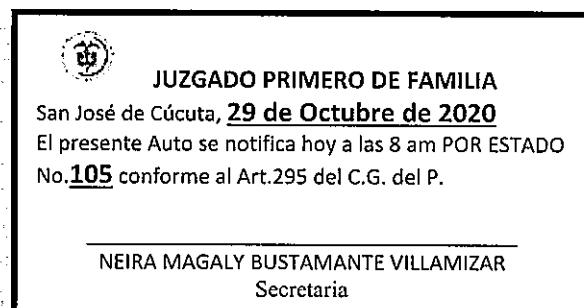
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75162f4db99adcf80b4fc98156415d5894ecd75b49e1e158fd79e89591be2973

Documento generado en 03/11/2020 11:11:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Rdo. # 540013110001 2020 00174 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre del dos mil veinte.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **KARINA HERNANDEZ RITACUBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.24.778.937, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica 95-02-10 del 25 de mayo de 1995 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

HECHOS

PRIMERO: Que **KARINA HERNANDEZ RITACUBA**, nació el día **10** de febrero de 1995, en el HOSPITAL Dr. CARLOS ROA MORENO, LA GRITA – ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, según historia clínica No. 05.35.10, hija de la señora Gladys Ritacuba Bastos de Hernández de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía No.28.229.071 y el señor Lorenzo Hernández Bastos con cedula de ciudadanía No. 88.001.170, cuyo nacimiento fue presentado por el Dr. Contreras el día 10 de Febrero de 1995 y se registró bajo el Registro de nacimiento No 764 Folio 276.

SEGUNDO: Que por desconocimiento de las normas pertinentes, se procede a registrarse en Colombia, con el nombre de **KARINA HERNANDEZ RITACUBA** en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S., colocándose como lugar de nacimiento el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, el día 5 de febrero de 1995, con serial No.23483002, observándose que coinciden la fecha de nacimiento y los padres biológicos, pero no el lugar, siendo la prueba de la inscripción en Venezuela el certificado de nacido vivo, mientras en Colombia la prueba es una declaración de testigos, deduciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo con la norma vigente, en este evento la competencia del funcionario competente era el Cónsul de Colombia en La Grita del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y no en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander. Por lo tanto, el Registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

CUARTO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta, lo fundamentado en el numeral primero del Artículo 104 del Decreto 1260 y 1970, la Sra. **KARINA HERNANDEZ**

RITACUBA nació en La Grita del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como ya se mencionó, por lo que no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, por encontrarse fuera de su competencia, incurriendo en esta forma en una nulidad que debe declararse.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de KARINA HERNANDEZ RITACUBA, Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica No.95-02-10 del 5 de mayo de 1995 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
- Certificación de nacido legalizada.
- Fotocopia autenticada del Registro civil de Nacimiento colombiano de HENDI KARINA HERNANDEZ RITACUBA

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora KARINA HERNANDEZ RITACUBA, Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica 95-02-10 del 5 de Mayo de 1995, por Auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KARINA HERNANDEZ RITACUBA, Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica No.95-02-10 del 5 de mayo de 1995, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional,

con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica 95-02-10, del 5 de Mayo de 1995, de la Registraduría del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KARINA HERNANDEZ RITACUBA nació en la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de febrero de 1995 y no en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 23483002, Parte Básica No.95-02-10 del 5 de mayo de 1995.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a KARINA HERNANDEZ RITACUBA, inscrita en Colombia como HENDI KARINA HERNANDEZ RITACUBA.

Dichas pruebas dan cuenta que KARINA HERNANDEZ RITACUBA nació en el Hospital Dr. Carlos Roa Moreno de la Grita, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de febrero de 1995, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de KARINA HERNANDEZ RITACUBA, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio de La Grita del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de febrero de 1995, como obra a folio 16 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que KARINA HERNANDEZ RITACUBA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de HENDI KARINA HERNANDEZ RITACUBA inscrito en la Registraduría de Villa

del Rosario, Norte de Santander; Indicativo Serial No.23483002, Parte Básica 95-02-10 del 5 de mayo de 1995, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 de noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **108** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59bae5ae5b5551234ea4d0b0caff61f9c17625d386b91d54ad48de884f65e1e0
Documento generado en 02/11/2020 12:56:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Rdo. # 540013110001 2020 00215 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre del dos mil veinte.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ALICIA PABON PINTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.466.067, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.20283592, Parte Básica 93-08-10 del 30 de agosto de 1993 de la Cuarta del Circulo de Cúcuta.

HECHOS

PRIMERO: Que en la Notaría Cuarta de Cúcuta se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento de ALICIA PABÓN PINTO, bajo el Indicativo Serial No. 20283592 del año 1993.

SEGUNDO: Que el nacimiento de ALICIA PABON PINTO, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el registro civil de nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, obrante en el número 797 del año 1994, Folio 297, Tomo 2 del Registro Civil.

TERCERO: Que en el Registro ante autoridad colombiana y de Venezuela, en los datos referentes a los progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona, siendo el lugar de nacimiento correcto en el registrado en el número 797 del año 1994, Folio 297, Tomo 2 del Registro Civil, del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil, perteneciente a la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, N.S.

QUINTO: Que es voluntad de la señora ALICIA PABON PINTO solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento, para regularizar legalmente su doble nacionalidad, por haber nacido en territorio venezolano, por ser hija de ciudadana colombiana, esta tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

SEXTO: Que el padre de ALICIA PABÓN PINTO, por error registró su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta como nacida en esta ciudad, presentando para ello el Certificado Médico ilegible, y el Notario con la presunción de la buena fe procedió al registro de dicho nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de ALICIA PABON PINTO Indicativo Serial No.20283592, Parte Básica No.93-08-10 del 30 de agosto de 1993 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.
- Certificación de nacido legalizada.
- Fotocopia autenticada del Registro civil de Nacimiento colombiano de la señora ALICIA PABON PINTO

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora ALICIA PABON PINTO, Indicativo Serial No.20283592, Parte Básica 93-08-10 del 30-08-1993, por Auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ALICIA PABON PINTO, Indicativo Serial No.20233592, Parte Básica 93-08-10 del 30 de agosto de 1993, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el

nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.20283592, Parte Básica 93-08-10 del 30-08-1993 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Debe dejarse claro que la nulidad del registro civil solo procede por la ocurrencia de las irregularidades previstas en la ley y que tienen ocurrencia durante el proceso de la inscripción, dentro de las cuales está prevista la de falta de competencia del funcionario que realiza el respectivo acto, de manera que no se trata de un acto de voluntad del inscrito de solicitar la anulación de su inscripción.

En este orden de ideas, si lo que se aduce es que el funcionario que realizó la inscripción no era el competente, debe en consecuencia demostrarse tal falta de competencia, por manera que no se trata del hecho de que una persona quiera o no mantener una nacionalidad.

Para el caso concreto lo que se aduce es que la demandante nació en la república Bolivariana de Venezuela y no en Cúcuta, como se hace aparecer en la inscripción del nacimiento asentada bajo el indicativo Serial No.20283592, Parte Básica 93-08-10 del 30-08-1993 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Al respecto se advierte que la inscripción referida fue realizada el día 30 de agosto de 1993 y trata de un nacimiento que aparece haber ocurrido el día 10 de agosto de 1993, es decir que la inscripción se realizó apenas 20 días después del nacimiento y tiene como soporte probatorio un certificado médico, el cual da cuenta de la ocurrencia del hecho del nacimiento en la Clínica del Seguro Social en la ciudad de Cúcuta; documento que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente se considera verídico y válido.

En este orden de ideas, para este juzgador se considera que se está frente a un documento que ha sido extendido en forma legal y goza de validez.

Ahora bien, la demandante afirma haber nacido en Venezuela, Municipio Bolívar de San Antonio del Táchira, en el Hospital, pero no se indica en que Hospital, cuando la experiencia nos enseña que generalmente todas las partidas expedidas en Venezuela son específicas en indicar el nombre del centro hospitalario y la localidad a que corresponden, sumándose a ello que no se allegó para que obrara como prueba el correspondiente certificado de nacido vivo expedido por el centro médico, o la constancia de atención a la madre en la ocurrencia del parto.

Súmese a lo anterior que la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, la inscripción se realizó el día 19 de mayo de 1994, esto es pasados 9 meses y nueve días desde la fecha del nacimiento.

Se tiene entonces que los documentos aportados para acreditar el nacimiento de la demandante en la República Bolivariana de Venezuela no gozan de la fuerza suficiente para desvirtuar que el nacimiento de la demandante ocurrió en Cúcuta, que como se ha dicho esta soportado en constancia medica de nacido vivo, expedida por la Clínica del seguro social y esta soportada con la firma del funcionario competente y la firma y número de registro del médico que atendió la paciente.

Por lo anterior, demostrado como esta que la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora ALICIA PABON PINTO, asentado bajo el indicativo

No.20283592, Parte Básica 93-08-10 del 30-08-1993 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, goza de credibilidad y se advierte ajustada a derecho, se negaran las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las Pretensiones de la Demanda, por ser improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

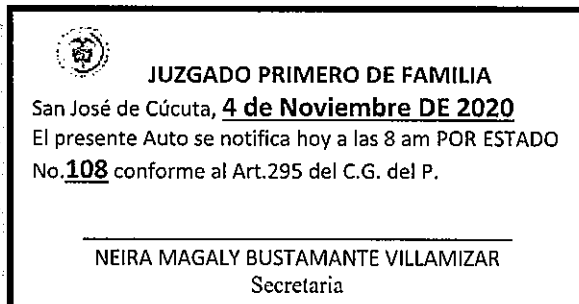
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ed814e9a804ada613477bc7c16ce6ab52758f1251d9a042e148b1a7a533584

Documento generado en 03/11/2020 12:16:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO MUTUO ACUERDO Rdo. # 54001-3110-001-2020-00271-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA, a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ Y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C. Cundinamarca, día 05 de junio de 2007, registrado bajo el Indicativo Serial No.4013507.
- 2.- Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra embarazada.
3. La cohabitación de cónyuges y demandantes se encuentra suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente Escritura Pública de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de Sociedad Conyugal.
5. Las partes en común acuerdo solicitan el Divorcio del Matrimonio Civil.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA, en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C. Cundinamarca, día 05 de junio de 2007, registrado bajo el Indicativo Serial No.4013507.

2. Que se Declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Copia del registro civil de matrimonio Indicativo Serial No.4013507, con fecha de 05 de junio del 2007, expedido por la Notaria 44 del Circulo de Bogotá D.C. Cundinamarca.
2. Registro civil de nacimiento de los señores WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA.
3. Acuerdo de los conyuges suscrito por ambos.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha seis (06) de octubre de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 8).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder a la profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ y YERLEY LILIANA MARTINEZ PEÑARANDA en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C. Cundinamarca, el día 05 de junio de 2007, registrado bajo el Indicativo Serial No.4013507.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario 44 del Círculo de Bogotá D.C. para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.4013507, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

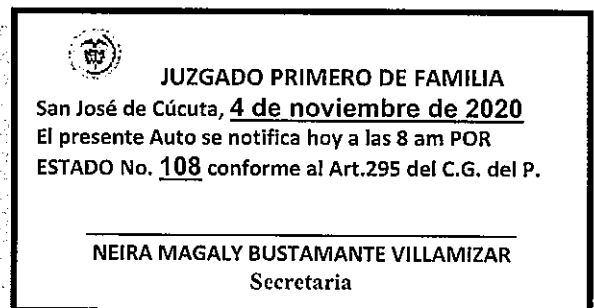
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3642532f03baa33d5ff47b2c0b0f22cd9b801ec43028e7d2916820b7c7698d

Documento generado en 02/11/2020 09:28:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que por auto que antecede se dispuso la inadmisión de la presente demanda, concediéndose al demandante el termino de cinco días para la subsanación y que habiendo transcurrido el termino no se presentó la subsanación, es del caso proceder a su rechazo.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado

JUAN
RINCON
JUEZ

FAMILIA
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **4 de noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **108** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANUEVA

Secretaria

Por:

INDALECIO CELIS

CIRCUITO
JUZGADO 001
DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273f409d46a8e63ea53b369c5729ec0c8b778883f50f252ac88730328935fe16

Documento generado en 02/11/2020 10:35:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de noviembre del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que por auto que antecede se dispuso la inadmisión de la presente demanda, concediéndose al demandante el término de cinco días para la subsanación y que habiendo transcurrido el término no se presentó la subsanación, es del caso proceder a su rechazo.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

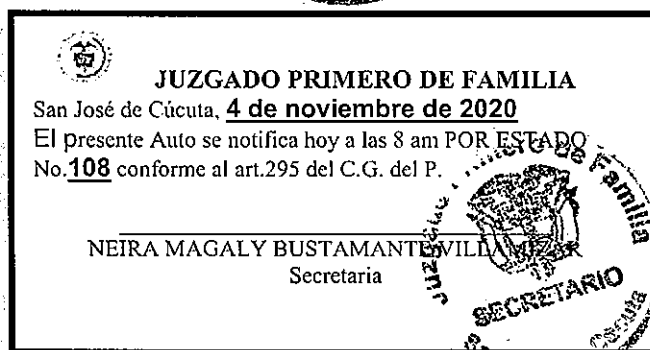
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado

JUAN
RINCON
JUEZ

FAMILIA
CUCUTA



Por:

INDALECIO CELIS

CIRCUITO
JUZGADO 001
DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bed1187083212f1c06ec8fb8e2836143e5373a0c70febb8ecab854b828
adb67

Documento generado en 02/11/2020 11:20:21 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de noviembre del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que por auto que antecede se dispuso la inadmisión de la presente demanda, concediéndose al demandante el término de cinco días para la subsanación y que habiendo transcurrido el término no se presentó la subsanación, es del caso proceder a su rechazo.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

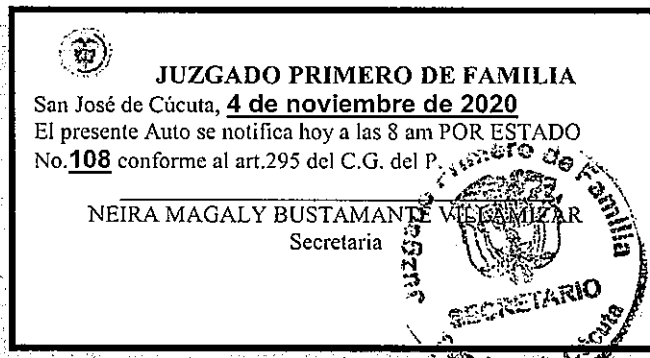


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado

**JUAN
RINCON
JUEZ**

**FAMILIA
CUCUTA**



Por:

INDALECIO CELIS

**CIRCUITO
JUZGADO 001
DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849f3faa71a7e7de11848bbc30fbe6cb33d9a7d84115bdaf79c8b5ccce2
1ce41**

Documento generado en 02/11/2020 11:18:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho indicando que el 27 de octubre, venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término el Demandante allegó escrito. Noviembre 04 de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

Rad. # 54001311000120200027700 Adjud. Judici. ApoyosTransitorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veinte.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior la Demanda mediante la cual el señor ALVARO LEONARDO JACOME RIVERA, identificado con C.C.88.229.982 y Otros, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan la ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO para su señora Madre ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.211.063.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

Notifíquese este auto a la parte demandada señora **ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA** a su correo electrónico, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar Cumplimiento al Art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción".

Mediante Edicto citar a todas aquellas personas que se crean con derecho a ser adjudicado judicial de APOYO TRANSITORIO a la señora ROSA DELIA MEJÍA ORTEGA, lo cual se hará en la forma establecida en el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

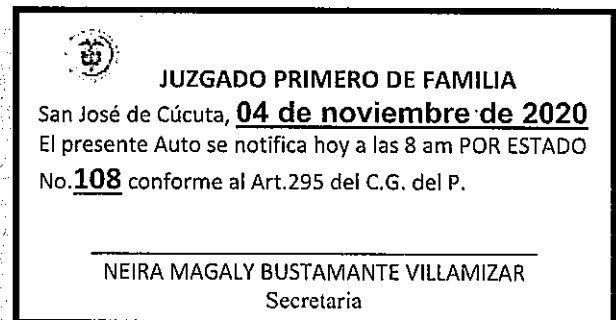
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3188e57a1ddc3423d589b6c418edbdb9adbce8a7476b88953a61b87dbd171e9
3

Documento generado en 03/11/2020 04:28:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MUT. ACUERDO Rdo. # 54001-3110-001-2020-00285-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (3) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ** a través de Defensor Público, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ** contrajeron matrimonio católico el día 26 de marzo de 1994 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, Cúcuta N. de S., cuya acta está inscrita en el Registro del Estado Civil correspondiente al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No. 2223820, de fecha 25 de noviembre del 2003.
- 2.- La Sra. **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ. y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ**, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Cúcuta.
3. Durante el matrimonio se procrearon a: **MARYURI VIVIANA HERNANDES DUARTE** con Registro de nacimiento No. 7829666 y **DAYRON JESUS HERNANDEZ DUARTE** CON Registro de nacimiento No. 22431454, los cuales son mayores de edad según registros civiles y ninguno de ellos depende económicamente de los padres.
4. Los esposos señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ** se encuentran separados de cuerpos, desde hace más de diecisiete años.
5. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se **DECRETE** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ**, el día 26 de marzo de 1994 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, Cúcuta, N. de S. cuya acta está inscrita en el Registro del Estado Civil correspondiente al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, (N. de S.), bajo el Serial No. 2223820, de fecha 25 de noviembre del 2003.
2. Que se **DECLARE** disuelta la sociedad conyugal y ordene la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
3. Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

1. Acta de matrimonio de fecha 26 de marzo de 1994, Número 001 folio 118 libro 009, expedido por la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.
3. Dos registros civiles de nacimiento de los enunciados hijos, con números No 7829666 y No 22431454 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 11).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de cesar los efectos del matrimonio católico, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de los hijos MARYURI VIVIANA Y DAYRON JESUS HERNANDES DUARTE, habidos dentro del matrimonio, se tiene que los mismos son mayores de edad, según lo manifestado en los hechos de la Demanda y demostrado con los correspondientes registros civiles de nacimiento, por lo que ninguna determinación hay lugar en relación con ellos.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal, como efecto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio, y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ**, el día 26 de marzo 1994 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, Cúcuta, N. de S., inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta (N. de S.), bajo el Serial No. 2223820, de fecha 25 de noviembre del 2003.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 2223820, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentre inscrito el nacimiento de los interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

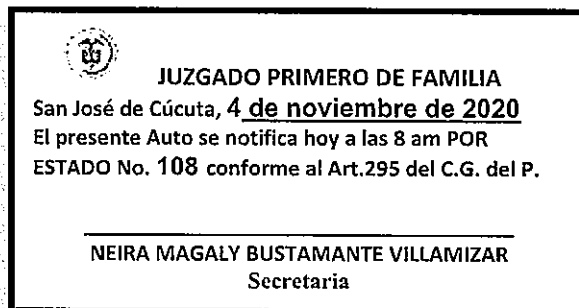
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232289ebab9de623fafed4e8929fcf908aa83ee030d0cddf83e86d2acf9f9d4a

Documento generado en 02/11/2020 05:59:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

DIVORCIO Rdo. # 54001311000120200030600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de noviembre de veintinueve de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderada Judicial a presentado la señora HERSILIA CHIA RIVERA c.c. **60.314.140** en contra de su cónyuge señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA c.c 13.843.453.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos lo cual la parte demandante hará llegar físicamente a la dirección informada en la demanda en razón al desconocimiento del correo electrónico del mismo. (Art. 6º Decreto 806 del 04 der junio de 2020, y copia de la presente providencia.

Decretar las medidas de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, propiedad del demandado señor VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA c.c. # 13.843453 expedida en Bucaramanga (Sder): Matriculas Nos. 260-116146 y 260-36519, para lo cual se libra oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Decretar el embargo del vehículo (Motocicleta) de las siguientes características: placas BQL08C, marza SUZUKI, línea GN125, modelo 2010, Color Rojo # de motor 157FMI-3*A1T2454* Oficiése para ello al señor director de Tránsito y transporte de esta ciudad

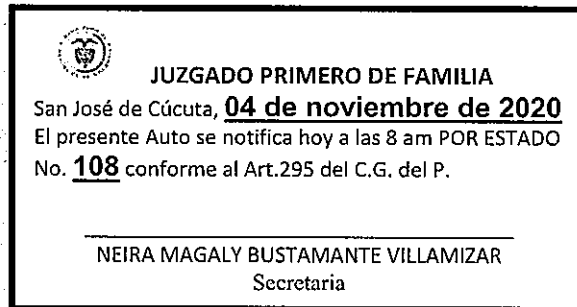
Una vez se allegue el registro de los embargos se proceder a librar el correspondiente despacho comisorios con lo insertos del caso a costa de la parte demandante al señor Inspector superior de policía Reparto de esta ciudad para el secuestro, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestro.

Reconócese como apoderada judicial de la señora HERSILIA CHIA RIVERA, a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO c.c. 1.090407.049 de Cúcuta y T.P. # 214780 de C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431d2c5e32027d106fc263650e2498d7f5f7b4ff108f5785ac765c0003dbe3a1
Documento generado en 01/11/2020 12:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 5400131100020200031700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual los señores LEÓN MORENO INESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.252.898 expedida en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), y SOLANGEL DURAN ARENAS, identificada con C.C. 37.369.632 expedida en la ciudad de Convención (Norte de Santander), por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la NULIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de sus hijos LEONARDO MORENO DURÁN Indicativo Serial No.50468613 y de LUIS CARLOS MORENO 50468611 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LEONARDO MORENO DURÁN Indicativo Serial No.50468613 y de LUIS CARLOS MORENO 50468611 del 11 de mayo de 2011.

Téngase como apoderado de los demandantes LEÓN MORENO INESTROZA y SOLANGEL DURAN ARENAS, al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ identificado con la C.C. No. 8.669.412 de Barranquilla, y T.P. No. 89.647 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04-noviembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 0108 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738033d859c3b2c67fc801ea1b0adc4552ac1ba0c38e08a8a12ed03ba4d787a0

Documento generado en 02/11/2020 10:09:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>